

Re

a.



*Rama Judicial del Poder Público
26 CIVIL MUNICIPAL - BOGOTA*

JUEZ 4 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

CLASE DE PROCESO
EJECUTIVO CON TÍTULO

DEMANDANTE (s)

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name of the plaintiff's representative.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name of the defendant's representative.

DEMANDADO (s)

*JAIME ENRIQUE GUTIERREZ RIVERA,
MYRIAM CONSUELO RODRIGUEZ GUTIERREZ*

Cuaderno N°: 3

RADICADO

110014003 026 - 2009 - 01305 01

A large, bold handwritten number '6' in black ink, positioned to the right of the word 'RADICADO'.



11001400302620090130501



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina De Ejecución Civil Municipal De Bogotá, D.C.
Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°

Oficio N°. 6372

Primero (1) De marzo De Dos Mil Diecisiete 2017

Señor.

Secretario

OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO).

Ciudad

OF. EJECUCION CIVIL CT

13872 3-MAR-17 14:35

Juan

RADICACIÓN DEL PROCESO: 11001-40-03-026-2009-01305-00

TIPO DE PROCESO: Ejecutivo

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: Hipotecario

EFFECTO DEL RECURSO: Devolutivo

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: Auto de fecha 19 de enero de 2017

FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: Folio 13 del Cuaderno de incidente de nulidad que me permito anexar.

NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: tres (3) cuadernos de 348, 28, 13, folios respectivamente.

DEMANDANTE (S): BANCO COMERCIAL AV VILLAS NIT 8600359275 Dirección CALLE 13 NO 8 52 PISO 4

APODERADO: PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES C.C. 51602619y TP 34457

DEMANDADO (S): JAIRO ENRIQUE GUTIERREZ RIVERA C.C 91209650 Y MYRIAM CONSUELO RODRIGUEZ GUTIERREZ C.C 35314641

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12

OBSERVACIONES: Auto que concedió el recurso de fecha 14 de febrero de 2017

OK



República De Colombia
 Rama Judicial Poder Judicial
 OFICINA DE APOYO PROCESAL DE LA SEDE DEL CIRCUITO
 ENTRADA AL DESPACHO

En la fecha: Marzo 7 de 2017

Pasan las diligencias al Despacho con el anterior Escrito

PROFESOR EN CIENCIAS JURÍDICAS GRADO 12º
 ELISA MARINA PAEZ

Segunda Instancia

JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Exp. No. 110014003-026-2009-01305-01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto de 19 de enero del año en curso (fls. 5 y 6 Cdo 3), proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído atacado la juzgadora de primer grado rechazó de plano la nulidad sugerida por el ejecutado, con fundamento en que no se encuentra contenida en alguna de las causales establecidas en el artículo 133 del CGP, pues los fundamentos fácticos del censor, en el sentido de que el juzgado usurpó la competencia de otra sede judicial que debió conocer del juicio, por orden del Consejo Superior de la Judicatura, no se erige en motivo de invalidez procesal.

Añadió que no era necesario asumir el conocimiento del proceso, a través de un acto jurisdiccional, pues ello no es un deber que compete a los juzgados de ejecución, dado que tan solo deben acatar la directriz proveniente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, tal como en efecto ocurrió.

Inconforme con dicha determinación, el censor la impugnó, con sustento en que el *a quo* no le impartió el trámite debido a la solicitud propuesta, toda vez que decidió su mérito sin previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. Aunó que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSAA 13-9984, dispuso que el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá - despacho que estaba conociendo el juicio- debía remitir el expediente al Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad, con lo que el *a quo* no solo usurpó la competencia de esa sede judicial, sino que procedió contra providencia ejecutoriada del superior.

Con base en lo anterior, considera que se configura la causal prevista en el numeral 2° del artículo 133 del CGP, la que es insaneable.

La funcionaria de primer grado mantuvo incólume su decisión y concedió el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, el que se procede a desatar.

CONSIDERACIONES

La providencia recurrida será confirmada, dado que los reparos formulados por el apoderado del ejecutado están lejos de prosperar.

La determinación cuestionada se ajusta a derecho, pues si bien en la respectiva solicitud de nulidad el recurrente esgrimió como báculo de su inconformidad la causal contenida en el numeral 2° del artículo 133 del CGP, esto es, cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, una lectura de los fundamentos fácticos en los que descansa, permite arribar a la conclusión que aquella no se configuró.

En efecto, fustiga el opugnante que la juzgadora de primer grado se haya atribuido el conocimiento del juicio, toda vez que de conformidad con el Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 5 de septiembre de 2013, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, carecía de competencia para hacerlo, si se considera que el expediente debía ser remitido al Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad; de lo que aflora palmario que el *a quo* no procedió contra providencia ejecutoriada del superior.

Lo anterior es así porque para que la causal invocada salga avante, se requiere que el inferior haya procedido contra providencia de su inmediato superior funcional, amén de ello, que el acto jurídico subvertido sea una providencia judicial y que se encuentre debidamente ejecutoriada, presupuestos que no se configuran en el presente asunto, puesto que el Consejo Superior de la Judicatura no es superior funcional del juzgado de primer grado y no emitió providencia judicial alguna que se encuentre ejecutoriada, esto es, no definió

3

asunto jurisdiccional en el juicio ejecutivo hipotecario de la referencia que el juzgado inferior estuviera en la obligación de acatar, conforme a lo dispuesto en el artículo 329 del CGP¹.

Sobre la causal en comento la Corte Suprema de Justicia ha precisado que,

*“... , está destinada a preservar el orden de los procesos y el acatamiento a las decisiones judiciales por parte de los jueces que, siendo de grado inferior dentro de la **competencia funcional que se ejerce en relación con un proceso determinado**, deben cumplir con las decisiones que profieran los jueces de grado superior, cuando éstos resuelvan los recursos de queja, súplica, apelación, casación y revisión, o en su caso la consulta.*

*La desobediencia que en ese sentido se llegue a dar ha de verificarse, entonces, respecto de lo ordenado concretamente por un **superior funcional**, en el bien entendido de que **toda sentencia atañe únicamente con el proceso en el cual ella se dicta**; desde luego que el enfrentamiento que en potencia se pueda presentar entre dos decisiones judiciales proferidas en procesos distintos y su recíproca influencia deben ser definidos de otra manera y no por el camino escogido por el censor.”² (se resalta).*

Así, como quiera que la hipótesis invocada por el recurrente no se erigía en ninguna de las causales taxativamente previstas en el artículo 133 del CGP, se imponía, sin más, su rechazo *in limine* por mandato del inciso final del artículo 135 *ídem*, lo que relevaba a la juzgadora de primer grado de darle trámite a la petición de nulidad, esto es, abrir la solicitud a pruebas, comoquiera que era improcedente.

¹ Al respecto, recuérdese que “la administración de justicia está organizada **jerárquicamente** razón por la cual las decisiones del superior son de obligatoria observancia para el inferior, quien, así esté en desacuerdo con ellas debe acatarlas y cumplirlas” López Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General 2016. Ed. Dupré. Pág 924. (se resalta).

² Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de noviembre de 1999. M.P.: Silvio Fernando Trejos Bueno. Exp. 5296.

Baste lo dicho para confirmar el proveído impugnado sin que haya lugar a imponer condena en costas, ya que no se hallan causadas en el presente trámite.

Por lo expuesto, el juzgado

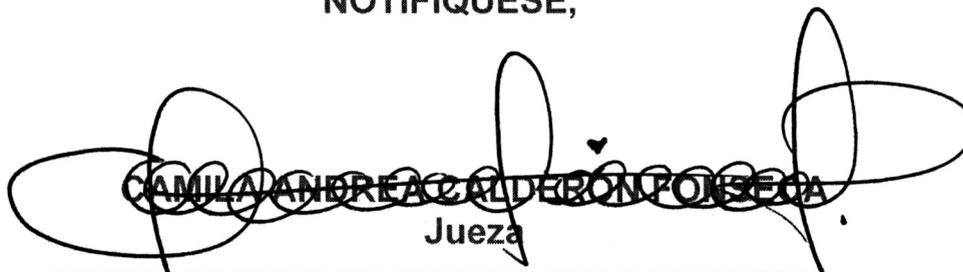
RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia preanotadas.

SEGUNDO. SIN CONDENA EN COSTAS al no aparecer causadas.

TERCERO. DEVUÉLVANSE oportunamente las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


~~CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA~~
Jueza

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 46 fijado hoy 24 de marzo de 2017 a la hora de las 08:00 AM.



Elsa Marina Páez Páez

SECRETARIA



4

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C. MARZO 31 DE 2017

OFICIO N°4886

Señor(a)
JUEZ 16 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
La Ciudad.-

OF. EJEC. CIVIL M. PAL

Juan Carlos

57931 4-APR-'17 12:13

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2009-01305 (JUZGADO DE ORIGEN 26 CIVIL MUNICIPAL) iniciado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A. NIT. N° 8600358275 contra JAIME ENRIQUE GUTIERREZ RIVERA C.C. N° 91209650 y MYRIAM CONSUELO RODRÍGUEZ GUTIERREZ C.C. N° 35314641

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 23 de marzo de 2017, dictado dentro del proceso de la referencia, en el cual se resolvió **CONFIRMAR el auto de 19 de enero de 2017, sin condena en costas**, por lo anterior me permito hacerle devolución de la presente actuación en **cuatro (4)** cuadernos contentivos de **3, 348, 28 y 13** folios útiles.

Lo anterior para su conocimiento y fines legales pertinentes

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina judicial en virtud del acuerdo 9984/2013 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

Cordial Saludo,



DIANA CAROLINA ORBEGOZO LÓPEZ
Profesional Universitario Grado 12
con Funciones Secretariales

AZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C
ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor (a) Juez hoy 17 ABR. 2017

Observaciones Segunda Instancia

■ (La) Secretario (a) [Handwritten Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS (16°) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Ref. 026-2009-1305

La decisión proferida por el superior se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

Notifíquese (2),

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

Juzgado Dieciséis de Ejecución Civil Municipal
de Bogotá

Bogotá, D.C. 20 de abril de 2017
Por anotación en estado N° 065 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 8:00 am

Yelis Yael Tirado Maestre
Secretario